



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00148-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ ISRAEL CUBILLOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.179.659, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Radicó derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 20 de diciembre de 2022, bajo el radicado 20226201676292, en la que afirma solicitar; *se responda de fondo a la brevedad sobre el asunto radicado el 17 de septiembre de 2021, bajo el número de formulario PN-0148392.*
- La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no le ha otorgado respuesta a su petición, lesionando con esto sus garantías constitucionales.

- b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna y congruente el derecho de petición radicado el 20 de diciembre de 2022.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su informe manifiesta que:
 - En aras de garantizar el derecho que le asiste al accionante y con el fin de cumplir con lo ordenado, la Subdirección de Sistemas de la Información mediante radicado n.º 20232202461621 de fecha 24 de marzo de 2023, brindo la siguiente respuesta al accionante:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Bogotá D.C., 2023-03-24 10:53



Al responder cite este Nro.
20232202461621

Señor
JOSE ISRAEL CUBILLOS CASTRO
YACURE@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta al derecho de petición radicado ANT No. 20226201676292.

Cordial saludo,

Damos respuesta al derecho de petición del asunto, en el cual solicitó: "(...) Se me informe el estado en que se encuentra mi proceso con No.PN 0148392 (...)", se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que respecta a su solicitud de acceso a tierras, inscrita mediante el diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO PN – 0148392, y registrada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo con el radicado 20212201124482, para el trámite de reconocimiento de derechos sobre el predio denominado EL CAJON, ubicado en el municipio de SASAIMA - CUNDINAMARCA, se conformó el expediente 202122010699820428E.

En este sentido, y en consideración a que en su solicitud de acceso a tierras pretende la adjudicación del predio denominado EL CAJON, ubicado en el municipio de SASAIMA - CUNDINAMARCA, sobre el cual indica tener una relación de ocupación, le manifestamos que su solicitud corresponde a la modalidad de reconocimiento de derechos, por lo cual, según la Resolución 8712 de 2021, el expediente se remitirá a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, para que, en virtud de sus competencias, adopte la decisión correspondiente para definir su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

Así mismo, resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 902, la inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos o expectativas distintos del ingreso al registro. La asignación y reconocimiento de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único, igualmente dispuesto en dicho Decreto; de la misma manera, el trámite ante la Agencia es gratuito y no se requiere de gestión de tramitadores ni apoderados.

En consecuencia, le informamos que la Agencia Nacional de Tierras resolverá su solicitud de acceso a tierras en el trámite de reconocimiento de derechos, una vez haya finalizado el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, el cual está establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

Por su parte, el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, no contemplaron un término general para el Procedimiento Único en el que se deba surtir toda la actuación

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

administrativa para el proceso de acceso a tierras, así como tampoco se contempló un término para cada una de las etapas que se deben adelantar. En este sentido, no es posible señalar o dar una fecha exacta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras tiene a su cargo todas las solicitudes de adjudicación del país, razón por la cual no les es posible atenderlas de manera simultánea. Así mismo, cada uno de los trámites de titulación gozan de características distintas, lo que hace que algunas tomen mayor tiempo de estudio.

A su vez, tampoco es posible establecer un término definido para proceso de titulación de bienes del Fondo de Tierras, puesto que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 11 estableció que "El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva." (subrayado fuera de texto). Luego, en aplicación del principio de la reserva de lo posible, la atención de las solicitudes a la ANT está condicionada a la existencia y disponibilidad de recursos, así como a la circunscripción del RESO por municipios donde se encuentren los inmuebles dispuestos a ser adjudicados.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 073 de 2019, la cual dispuso en uno de sus apartes que "Es (...) evidente que la finalidad del acuerdo es establecer una reforma integral a largo plazo, que se implementará de forma progresiva, sin que se hayan comprometido al cumplimiento de tareas que superen las capacidades del Estado. Por el contrario, los negociadores fueron conscientes de la magnitud de la meta a alcanzar y desde su formulación, establecieron en el acuerdo una reserva de lo posible, que coincide con lo estipulado en el artículo sub examine."

Cordialmente,



MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ RODAS
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras (E).
Agencia Nacional de Tierras

Preparó: Juan Sebastián Sierra Amaya –Subdirección de Sistemas de Información de Tierras
Revisó: Edwin Ramírez-Subdirección de Sistemas de Información de Tierras

Wr8e-V6IB-xwPpu-glUDqL-hjUudi

Wr8e-V6IB-xwPpu-glUDqL-hjUudi

Tutela 2023-00148-00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PÁGINA N° 2 DE 7



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De igual manera allega constancia de envío de la respuesta al accionante de fecha 19 de abril de 2023, por lo que solicita negar el amparo invocado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Es suficiente la respuesta brindada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la petición que elevara el accionante el 20 de diciembre de 2022, bajo el radicado 20226201676292, al punto de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(…)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 20 de diciembre de 2022 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el 20 de diciembre de 2022, bajo el radicado 20226201676292.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como primer punto se debe advertir que, en el libelo introductorio el accionante enuncia en el acápite de pruebas: “2. *Fotocopia Derechos de petición*”, por lo que, atendiendo a que el mismo no fue anexado, en providencia de 14 de abril de 2023, que admitió el presente trámite, se dispuso requerirlo para que incorporara al expediente copia de la petición.

“(…)

TERCERO: REQUERIR al accionante para que, el término de dos (2) días, remita a este Despacho copia de la petición que nos ocupa, la cual, pese a ser anunciada como anexo en su libelo genitor, no fue allegada a este Despacho.

“(…)”.

Cabe precisar que la parte actora a la fecha de emisión de la presente decisión no atendió dicho requerimiento.

Es claro que, según lo señalado por la Corte Constitucional los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).

Toda vez que con la desatención al requerimiento realizado se imposibilita contrastar lo que se solicitó en el derecho de petición con lo que contestó la accionada, habrá que asumirse que la respuesta brindada es suficiente y resuelve de fondo a los pedimentos del escrito petitorio.

Sumado a que en el transcurso del presente trámite la Entidad accionada remitió al correo electrónico: YACURE@GMAIL.COM, dicha respuesta, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.onmicrosoft.com>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 10:04
Para: YACURE@GMAIL.COM <YACURE@GMAIL.COM>
Asunto: Retransmitido: Respuesta al derecho de petición radicado ANT No. 20226201676292

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
YACURE@GMAIL.COM (YACURE@GMAIL.COM)
Asunto: Respuesta al derecho de petición radicado ANT No. 20226201676292



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la** resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por **JOSÉ ISRAEL CUBILLOS CASTRO**, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.